

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COOPERATIVAS

*Elianne Estecche de F.**

Recibido: 07/10/20011 Revisado: 28/10/2011 Aceptado: 15/11/2011

RESUMEN

La Resolución A/RES/64/136 del 18 de diciembre de 2009 de la Organización de las Naciones Unidas declaró el año 2012 como el año internacional de las Cooperativas, sin embargo, aún hoy día las cooperativas son calificadas legalmente con una diversidad de términos que en la mayoría de los casos no responden a su propia naturaleza jurídica. En Venezuela, las cooperativas en su primera regulación legal, Ley de Sociedades Cooperativas, de 1910, eran calificadas como sociedades y así fueron incorporadas a la normativa del Código de Comercio de 1919. Para 1966, fueron reguladas por una Ley especial, Ley General de Asociaciones

* Abogada, especialista en Derecho Mercantil mención "Sociedades", Universidad de Los Andes. Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Mercantil, Universidad de La Rioja. Doctora en Derecho, Sobresaliente cum laude, Universidad de La Rioja. Profesora de Pregrado y Postgrado en Derecho Mercantil de la Universidad de Los Andes. Profesora Asociado de Derecho Mercantil de la Universidad de Los Andes, estecche@hotmail.com

Agradecimiento al Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes de la Universidad de Los Andes (CDCHTA-ULA), por financiar esta investigación a través del proyecto Código D-417-11-09-B

Cooperativas, destacando el cambio del calificativo legal, originando no solo un problema de terminología, sino también un problema en cuanto al régimen jurídico a aplicar. Situación que igualmente se ve reflejada en el ámbito del Derecho comparado, no hay designación unánime para ellas. La investigación conlleva a demostrar que las cooperativas pertenecen al Derecho cooperativo, en tanto no son asociaciones ni sociedades, son cooperativas.

Palabras clave: Cooperativa, Asociación, Sociedad, Sociedad mercantil, Sociedad Civil.

THE JURIDICAL NATURE OF COOPERATIVES

ABSTRACT

The A/RES/64/136 of December 18, 2009 of the United Nations Organization declared the year 2012, as the International Year of Cooperatives. Even today, however, cooperatives are legally authorized with a diversity of terms that, in the majority of the cases, do not correspond to their legal nature. In Venezuela, cooperatives in their first legal regulation, based on the 1910 Law of Cooperative Companies, were labeled as Companies and, as such, were incorporated into the norms of the Commercial Code in 1919. By 1966, they were regulated by a special law: the General Law of Cooperative Associations, highlighting the change of the legal description, originating not only a problem of terminology, but also a problem of what legal regime to apply. The situation is equally reflected in the area of comparative law. There is no common designation for them. The research leads to demonstrating that cooperatives belong to cooperative law, in that they are not associations, not companies; they are cooperatives.

Key words: cooperative, association, companies, mercantile association, civil society

INTRODUCCION

Dentro del Ordenamiento Jurídico venezolano, llama profundamente la atención la falta de uniformidad en la mención de algunas figuras jurídicas, así como la diversidad de expresiones utilizadas por el legislador para referirse a la misma institución. Sin embargo, para el caso de las Cooperativas, la situación es casi que alarmante. El propio legislador, a lo largo de las diferentes reformas, ha modificado incluso el régimen jurídico aplicable. La doctrina, tampoco se ha mostrado clara, a lo largo del tiempo la designación ha ido cambiando como si la esencia de las cooperativas fuera objeto de transformación. Y si se quisiese tomar como referencia el Derecho Comparado, pues la situación es la misma. En tal sentido, la investigación va a estructurarse en dos partes, la primera que plantea las diversas calificaciones dadas a las cooperativas; y la segunda, que busca demostrar la realidad de las cooperativas y, en consecuencia, la que sería la calificación correcta.

PRIMERA PARTE: CALIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

EL FENÓMENO ASOCIATIVO VENEZOLANO

La estructura del Sistema Societario venezolano está dada en función de dos figuras, la Asociación y la Sociedad (Estecche, 2007: 36). Las cuales se distinguen o delimitan entorno a la índole del fin que persigue cada una. Si la naturaleza es lucrativa se está en presencia de una sociedad, de lo contrario es una asociación. Así los autores han repetido incansablemente que dentro del fenómeno asociativo lo más importante para su diferenciación es el fin.

Sin embargo, esta distinción, entre asociación y sociedad, responde a razones históricas y no de la esencia de ambas figuras.

Históricamente en Francia, en la época de la codificación, se prohibía el asociacionismo no lucrativo. Existía un fuerte control por el Estado para aquellas asociaciones que tuvieran un fin desinteresado. Se buscaba a través del control gubernativo del Estado mantener vigilada la actividad asociativa (acogiendo el término actividad asociativa en cuanto

a la actividad sin fin lucrativo). Y no sólo en la época de la codificación, a lo largo de la historia el control Estatal y político sobre el fenómeno asociativo, ha consagrado legislativamente ciertas restricciones para unas y mayores libertades para otras (Estecche, 2008: 814).

En todo caso, Francia efectuó la distinción únicamente en cuanto las asociaciones con fines de lucro (sociedades) estaban reguladas, y las asociaciones sin fines de lucro estaban prohibidas, resultando que al estar prohibidas el desinterés legislativo era absoluto. De allí que el Código Civil de 1804 las ignorase.

En Venezuela desde la Constitución de 1830, se consagró el Derecho o Libertad de Asociación, con lo cual la distinción perdía interés, las razones históricas desaparecían.

Es más, dentro del ámbito privado, las dos figuras recibieron el mismo tratamiento en cuanto a la forma de constituirse ya que ninguna de las dos figuras tenía que cumplir requisitos ni autorizaciones. Y como ni siquiera se dio un control previo de las agrupaciones fácilmente ocurría, por ejemplo, que una asociación se constituyera bajo una forma de sociedad -considerando su condición de contrato plurilateral y de organización-, con la carencia de un régimen legal expreso por supuesto.

No obstante, persistió la distinción entre asociación y sociedad, así como también en todos aquellos ordenamientos que incorporaron el modelo francés a sus normativas.

La situación en verdad se mostró muy ambigua.

Por un lado, se reconocía la libertad de Asociación y, por otro lado, se mantenía la separación y distinción entre asociaciones y sociedades.

Por un lado se reconocía la libertad de Asociación y, por otro lado, las asociaciones seguían estando bajo el desinterés legislativo, como si aún estuviesen prohibidas, debiendo desarrollarse en el amparo de su indiscutible identidad con la sociedad, ocasionando amplias discusiones doctrinarias que justificaban la distinción en razón del lucro, si ya no era posible la razón histórico-política (Estecche, 2008: 814).

Advirtiendo que el legislador venezolano recibiendo toda la carga propia del sistema francés, fue muy poco expresivo al establecer normas

para las asociaciones, razón por la cual casi todas las relativas a su organización y funcionamiento se han extraído por analogía del contrato de sociedad (Barboza, 1998: 135), llegando a afirmarse que, considerada la asociación como contrato, y específicamente como contrato plurilateral, guarda cierta afinidad con el de sociedad (Itriago y Itriago, 1998: 80, 81). Incluso la doctrina parte de la definición legal del contrato de sociedad para definir el contrato de asociación.

El artículo 1708 del Código Civil venezolano de 1922, establecía: “La sociedad es un contrato por el cual convienen dos o más personas en poner alguna cosa en común, con el fin de repartir entre sí los beneficios que resulten. No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero”. Entendiendo que la distinción entre un contrato de sociedad y un contrato de asociación, según la labor de la doctrina, en virtud del desinterés legislativo, era el lucro, en cuanto el fin de la sociedad era repartir entre sí los beneficios, el fin de la asociación no era repartir los beneficios, sino otros fines distintos. Llegando a afirmarse:

“...que la distinción más importante entre una institución con fines de lucro y una sin fines de lucro, era que el lucro obtenido por el ente pasara o se distribuyera bajo la forma de dividendos, acciones, participaciones, cuotas o cualesquiera otras figuras jurídicas similares a los constituyentes, asociados, directivos, fundadores o miembros del ente; y que el lucro del ente no lucrativo debía ingresar y permanecer en el patrimonio de éste, destinado a su inversión para el logro de los fines principales, no lucrativos, de la institución” (Itriago y Itriago, 1998: 301).

No obstante, en 1942, la reforma efectuada al Código Civil venezolano ocasionó un cambio en la definición de sociedad, modificando el fin perseguido, en razón de exigir en el artículo 1649, un fin económico común y no como era hasta entonces, obtención de ganancias y reparto entre los socios (artículo 1708). Lo que significa, que el fin perseguido por una sociedad es la obtención de ganancias y reparto de utilidades para los socios, pero también entra dentro del fin societario todos aquellos fines que si bien conllevan ganancias no necesariamente van a ir seguidas del reparto de utilidades, sino que pueden implicar ahorro, economía, inversión, etc..

“Un fin económico es tanto el tratar de ganar dinero como el de economizarlo, ahorrarlo, y siendo así, la agrupación que tenga por fin evitar pérdidas, hacer economías en los gastos, u otras ventajas materiales no susceptibles de aumentar el patrimonio de los miembros, sino más bien el de evitar su disminución, puede muy bien ser considerada como una sociedad, toda vez que el objeto de éstas, como ya se ha dicho, es la realización de un fin económico común” (Arismendi, 1979: 27).

En consecuencia, siendo que la sociedad como contrato fue definida en el artículo 1649 del Código Civil, y la asociación carecía de definición legal, la doctrina, nuevamente, partiendo de la definición del contrato de sociedad y tomando en cuenta la estructura del sistema, elaboró una nueva definición de asociación entorno al fin perseguido. Así, considerando que el contrato de sociedad fue definido como “aquél por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada una con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común”; el contrato de asociación es aquél que no busca un fin económico. Estableciendo para las asociaciones un fin social, cultural, altruista, etc. En otras palabras, si el fin es económico no es asociación sino sociedad.

Como resultado de la modificación del fin perseguido por la sociedad, se interpreta que, hay una amplitud del ámbito societario que directamente disminuyó el asociativo, puesto que hasta 1942, si una agrupación no tenía como fin el lucro directo de sus socios, era calificada como asociación. A raíz de la reforma, únicamente el lucro no es lo que identifica a una sociedad, se califica de sociedad una agrupación que tenga un fin económico, dentro de las cuales puede incluirse agrupaciones que antes de la reforma eran calificadas como asociaciones.

El caso es que, desde la reforma mencionada, insistiendo en la distinción francesa entre asociación y sociedad, se reconoce que la primera es aquella que persigue un fin cultural, altruista, desinteresado; mientras que la sociedad, persigue un fin económico, en el sentido jurídico antes expuesto, que permite hacer con las ganancias algo más que repartirlas como utilidades.

No obstante lo anterior, la doctrina comenzó a dudar sobre la diferenciación, en razón que tomando en cuenta el fin económico, las

asociaciones para cumplir sus fines también perseguían un fin económico. Es decir, la distinción entre asociación y sociedad, en virtud del lucro, era sencilla, en cambio modificado el fin perseguido por la sociedad, complicó la situación.

La Jurisprudencia venezolana en torno al tema, con posterioridad a la reforma de 1942, antes citada, llegó a afirmar lo siguiente:

“Entiende el tribunal que la distinción entre las sociedades civiles y mercantiles y las asociaciones no está tanto en que puedan desarrollar alguna actividad más o menos lucrativa, sino en el fin primordial y principal: las sociedades tienden más bien a realizar negocios, operaciones de especulación, mientras que las asociaciones y corporaciones son organizaciones que tienen en mente reunir a un grupo de personas afines para aunar esfuerzos por encima de la simple especulación lucrativa.

No es posible concebir una asociación, distinta de las sociedades meramente lucrativas, desprovista de contenido económico o patrimonial, pero la distinción estriba en la actividad principal: la asociación tiende más a lo gremial o de grupo que a lo de actividad meramente especulativa. Nótese que, según la definición del artículo 1649 del Código Civil, la sociedad tiende a la realización de “un fin económico común”; de modo, pues, que toda asociación cuyo único fin no sea el meramente económico, está fuera de la regulación que trae el citado Código para el contrato de sociedad en los artículos siguientes al referido” (Sentencia del 2 de noviembre de 1967. Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Distrito Federal. Código Civil de Venezuela, 1991: 171).

Ahora bien, si se persiste en la tradición francesa de la distinción entre asociaciones y sociedades, y producto de ello es lo comentado hasta los momentos, ya sea en función del lucro o del fin económico, reservando la exclusividad de éste para las sociedades, no se entiende cómo ha podido modificarse el calificativo legal de la cooperativa como sociedad en su regulación inicial, Ley de Sociedades Cooperativas (1910) y de asociación a partir de la reforma efectuada a dicha ley en 1966, por la Ley General de Asociaciones Cooperativas. Es decir, la reforma de 1942 del Código Civil afectó la calificación de ciertas asociaciones que no persiguiendo un lucro directo para sus socios, sin embargo, entran dentro del calificativo de

sociedad en cuanto persiguen un fin económico, entiéndase asociaciones que a partir de la reforma de 1942 deben calificarse como sociedades, dentro de las cuales pueden citarse las asociaciones de seguros mutuos (Morles, 1998: 735), pero el caso de la cooperativa fue al revés, eran calificadas como sociedades y por la ley especial el legislador modifica su calificativo por el de asociaciones.

Si hasta los momentos lo que ha originado un cambio en la calificación entre, asociaciones y sociedades, fue la modificación del fin perseguido, podría pensarse que el fin de la cooperativa cambió a raíz de la reforma, lo cual no es una afirmación correcta. Las cooperativas tienen una finalidad característica que en función de los valores y principios cooperativos no ha sido modificada. El fin perseguido por ellas siempre ha sido y sigue siendo la cooperación. Por tanto, cabe preguntarse, qué fue lo que motivó al legislador a cambiar el calificativo. Incluso, llegando más lejos habría que preguntarse por qué se pretende calificar de sociedad o de asociación, si su fin es diferente, es la cooperación, el cual no se incluye en ninguna de las dos instituciones. Aun cuando, en palabras de Messineo, las cooperativas se acercan más a las sociedades en cuanto al fin económico, que a las asociaciones, al mencionar:

“...Tampoco debe perderse de vista que, aunque no bajo forma de utilidades, el socio de cooperativa recibe igualmente beneficios económicos, por lo que al menos desde el punto de vista económico, la contraposición con las sociedades lucrativas queda atenuada si se reflexiona que, beneficio económico (aun cuando no utilidad en sentido jurídico, esto es, fruto de capital), es, no solamente el recibir dividendos, sino también el ahorro sobre el precio en la adquisición de bienes o de servicios” (Morles, 1998: 745).

Por ello, más bien, a partir de la reforma efectuada al Código Civil venezolano en 1942, las cooperativas -como pasó con ciertas asociaciones- justificadamente serían sociedades, en cuanto el fin de la sociedad no se configura exclusivamente con el lucro, sino con un fin económico. Tal vez, antes de la reforma podría presentarse la duda sobre una posible calificación de las cooperativas como asociaciones, producto de la estructura asociación-sociedad, entendiéndose que o pertenecían a un grupo o a otro, según la finalidad lucrativa o no. Pero es claro que luego de la

reforma si se quisiese considerar a las cooperativas dentro de estas dos categorías no hay duda que serían sociedades y no asociaciones, incluso así las calificó el legislador en la Ley de Sociedades Cooperativas del mismo año.

Es más, se considera que en Venezuela desde dicha reforma de 1942, cuando la cooperativa sale de la regulación en el Código de Comercio, comienza a reconocerse la existencia de un Derecho Cooperativo, como el conjunto de normas jurídicas que tratan de regular el movimiento cooperativista.

Sin embargo, en la reforma siguiente, de 1966, el legislador las calificó de asociaciones, y fue más allá -siendo objeto de críticas-, en cuanto designadas como asociaciones, sometió a las cooperativas a la intervención administrativa. Si la ley las califica de asociaciones, y la Constitución consagra y así viene desde la primera (1830) la Libertad de Asociación, no se entiende tal imposición para estas asociaciones privadas -aun cuando las regule una ley especial y respondan a un régimen jurídico propio- como si fueran asociaciones de Derecho público (Itriago y Itriago, 1998: 65). No obstante, adquiere sentido si se interpreta que las cooperativas son empresas de propiedad colectiva, de carácter comunitario que buscan el bienestar integral, personal y colectivo, reconociendo en el legislador la ubicación de las cooperativas en el Derecho Cooperativo (pág. 68).

En este sentido, pareciera que el legislador no completó la verdadera reforma asumiendo el calificativo de cooperativa, fuera de su pertenencia a su condición de asociación, lo cual debería haber sido lo correcto y es a donde quiere llegar la investigación en cuanto ese devenir entre sociedad y asociación no configura la verdadera naturaleza de la institución.

Incluso si llegara a pensar que el legislador a partir de la reforma al Código Civil de 1942, determina para las sociedades un fin exclusivamente económico y para las asociaciones, un fin económico, cultural, social, etc., y de ahí que pueda considerarse que las cooperativas entran con mayor razón en el calificativo de asociación, y de allí el calificativo dado en la Ley de 1966, de igual manera, el calificativo se aparta de los verdaderos principios cooperativistas que le son propios y que pertenecen al

Derecho Cooperativo, el cual ya tenía sus bases. El fin perseguido por las cooperativas es el fin de cooperación.

Por tal motivo, resumiendo, si la distinción que va a utilizar la doctrina en el sistema venezolano, entre las diferentes figuras asociativas, va a ser el fin perseguido por cada una, respondiendo al enfoque tradicional antes expuesto, pues, con mayor razón la cooperativa no es ni sociedad ni asociación.

En todo caso, vamos a proceder a analizar como se ha dado la evolución del calificativo en la legislación y la doctrina.

CALIFICACIÓN LEGAL

La regulación de la cooperativa se inicia a través de una ley especial, Ley de Sociedades Cooperativas, del 27 de junio de 1910. Se inspiró en la ley francesa de 1867.

Para esta Ley, la cooperativa era una especie particular de sociedad mercantil, de capital variable y número ilimitado de socios. Los beneficios obtenidos se distribuían en proporción al capital aportado, y cada socio tenía un solo voto (García, 1998: 2).

Fue reformada en 1917, aun cuando conservó el carácter mercantil. Eliminó la exención del Impuesto de Sello y Estampillas que la ley anterior concedía a la cooperativa en sus actos judiciales, así como anuló la limitación al máximo del capital que podía tener cada socio en la entidad (pág. 2).

Más tarde, fueron incorporadas en la reforma efectuada al Código de Comercio en el año de 1919, artículo 333 a 358, sometiendo su regulación a la normativa de dicho código. Siendo así reforzado el carácter mercantil que tenían las cooperativas al ser calificadas como sociedades.

En virtud de su artículo 333 determinaba que toda sociedad cooperativa "al constituirse deberá adoptar cualquiera de las formas establecidas en el artículo 207", a saber:

- La sociedad en nombre colectivo
- La sociedad en comandita

La sociedad anónima
La sociedad accidental

En el artículo 334, les imponía las formalidades comunes a todas las sociedades de comercio y también las particulares a la forma escogida por los cooperadores, así como otras. Tres adicionales que se consideraron propias sólo para cooperativas.

En el artículo 335 agrega que “las disposiciones relativas a las sociedades anónimas, regirán en las cooperativas cualquiera que sea la forma que adopten...”, y así todo un texto que induce a creer que:

- a) Las cooperativas son esencialmente mercantiles; y
- b) Son compañías de comercio atípicas (Daly, 1967: 75).

Posteriormente son reguladas nuevamente por una ley especial, Ley de Sociedades Cooperativas del 13 de agosto de 1942 (Gaceta Oficial nº 20910 de fecha 26 de septiembre de 1942).

La normativa fue extraída del Código de Comercio, por considerar que la normativa propia de la sociedad mercantil, que era la naturaleza que se le atribuía hasta los momentos, no se correspondía con las cooperativas. La Exposición de Motivos de la Ley consideraba que era necesario para “salvar los inconvenientes que para la constitución de esa clase de sociedades opone el articulado correspondiente del Código de Comercio”. Según Loreto Arismendi, en 1941, la Comisión Organizadora del Congreso de Abogados, reunida en Barquisimeto, encomendó, al Dr. Pedro Guzmán, hijo, la ponencia relativa a Las Cooperativas en el Derecho Venezolano, quien presentó un importante y meduloso trabajo, el cual fue discutido y recomendado por dicho Congreso a los organismos oficiales, encargados de la Coordinación, Revisión y Reforma de la legislación nacional...en el mismo se abogaba por la supresión de la Sección X del Título VII del Libro Primero del Código de Comercio, que se contrae a las Cooperativas, por considerar que esas asociaciones no son mercantiles, sino de naturaleza cooperativa, de naturaleza propia, sui generis; y por la sanción de una Ley de la Cooperación, que consagrara los principios esenciales de ésta, las reglas de constitución y funcionamiento de las cooperativas en general y de cada uno de los tipos en particular. Así como que el Derecho cooperativo se inspirase en los principios rochdalianos (1979: 563).

Sin embargo, esta ley, si bien se inspiró en los principios clásicos de la cooperación; por una parte, fue copia de la Ley mexicana de 1938, la cual muestra una realidad diferente a la venezolana, y por otra, mantuvo la calificación de sociedad para las cooperativas.

La Ley organiza la estructura interna de la cooperativa; crea un sistema propio de recursos económicos; hace obligatoria y automática la integración, y establece un sistema propio de fuentes legales, liberando al cooperativismo de la aplicación supletoria de las normas del Código de Comercio sobre sociedades (García, 1998: 3).

Como ha podido apreciarse, hasta los momentos, la calificación dada por el legislador para las cooperativas era de “Sociedad”. Interesante la posición del Dr. Pedro Guzmán, en cuanto busca el reconocimiento del Derecho Cooperativo independientemente del Derecho Civil o del Derecho Mercantil, pero sigue manteniendo en las cooperativas la cualidad de sociedad, y por aquello que solamente se reconocen dos tipos, civil o mercantil, pues según la actividad que desarrolle y la índole del objeto, será considerada una u otra. Por ello se dice con base en la Ley de Sociedades Cooperativas de 1942, que el Derecho Cooperativo ha recobrado vida propia e independiente en Venezuela, separándose del Derecho Común. Fue el nacimiento del verdadero movimiento cooperativo venezolano, a pesar de mantener el calificativo de sociedad para las cooperativas.

El Estado comienza a moverse en virtud del interés público, el bienestar colectivo, la utilidad pública. Y tanto es así, que en la siguiente reforma, la Ley de Sociedades Cooperativas es reemplazada por la Ley General de Asociaciones Cooperativas en el año 1966 (Gaceta Oficial n° 1036, extraordinario de fecha 11 de agosto de 1966) destacando el cambio del término “Sociedad” por “Asociación”.

Las cooperativas son exoneradas del pago de derechos de arancel judicial, en compensación de la utilidad pública y el interés social de éstas (Artículo 94 Ley General de Asociaciones Cooperativas), existiendo una clara presencia e intervención del Estado supervisando las actividades normales y especiales de las cooperativas. Se cree que el desarrollo de las cooperativas no puede darse independientemente del Estado.

La Ley de 1966, “imbuida de normas de orden público, establece un definido poder, en virtud del cual las cooperativas quedan sujetas a la supervisión estatal, a través de los órganos competentes de la Administración Pública Nacional” (Bustamante, 1969: 61).

En un principio podría pensarse que por la propia tradición francesa de ejercer un marcado control sobre las asociaciones, al querer controlar a las cooperativas para impulsar su desarrollo como entes de utilidad pública y social, es lógico que el calificativo se modificase.

Sin embargo, también podría pensarse que, por la misma tradición francesa, buscando la separación e individualización de las cooperativas, dentro del Derecho Cooperativo incipiente, focalizaron la distinción utilizando el lucro, no hay que olvidar que por la influencia francesa, en la base de la estructura del sistema solamente se reconocían dos entes asociativos, con fines de lucro y sin fin de lucro. En consecuencia, si a las cooperativas se les comienza a imprimir un fin público, social, etc., lo cual no implica lucro, ni especulación, el calificativo adecuado era el de asociación y no el de sociedad. No hay duda que en las cooperativas el lucro está descartado y fue reconocido desde la Ley de Sociedades Cooperativas de 1942 que las apartó de la naturaleza mercantil en su desincorporación del Código de Comercio.

“...se coloca en un pie de igualdad a las sociedades de capital, que responden fundamentalmente a éste y al ánimo de lucro perseguido; con las organizaciones o asociaciones que trascienden esa finalidad cediendo ante las necesidades del cuerpo social a que pertenecen, con las implicancias que ello significa: esto es, ausencia de la motivación lucrativa, supremacía de la persona como tal y valoración de ésta en su satisfacción económica, cultural, formativa y en su tendencia de solidaridad” (Macagno, 1969: 118).

Aun cuando pareciera que el legislador olvidó la reforma efectuada en 1942 al Código Civil, la cual modificó el fin lucrativo en la sociedad por un fin económico, efectuando la distinción, entre los entes asociativos -en este caso, cooperativas y sociedades- como lo había hecho antes de la reforma. Es decir, si la cooperativa no tiene fin de lucro, entendido éste en sentido restringido como ganancias a repartir directamente a los socios, pues es

una asociación. Tal vez, si se hubiese tomado en cuenta el fin económico para diferenciarlas, y no el lucro, se habría originado un conflicto por la amplitud del primero. No cabe duda que las asociaciones buscan un fin económico, solo que lo hacen sin ánimo de lucro.

Si la diferenciación la hubieran considerado en razón del fin económico una cooperativa bien pudiera ser una sociedad, en cambio, si la diferenciación se busca en el ánimo perseguido, en una sociedad es el lucro, en la cooperativa no, y de ahí que al no ser sociedad sea asociación.

El caso es que a partir de la reforma de 1966 las cooperativas son calificadas como asociaciones, aun cuando no son definidas legalmente. Borjas afirma que le corresponde a la doctrina su definición, y en este sentido manifiesta que la calificación jurídica del legislador no es vinculante para el intérprete, y que en base a los elementos objetivos inducidos de la Ley, la cooperativa es una sociedad que realiza su actividad mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de los socios, en provecho inmediato de éstos (1975: 94, 95), con lo cual la situación se mostró ambigua.

En el año 1967 se creó la Superintendencia Nacional de Cooperativas, adscrita al Ministerio de Fomento. Este organismo llevaba el registro de las asociaciones cooperativas y ejercía la fiscalización o vigilancia (Molina y García, 2005: 24), lo cual hasta los momentos la función era cumplida por el Registro Cooperativo del Ministerio que le hubiere acordado la autorización para funcionar, a saber de Agricultura y Cría o del Trabajo y Comunicaciones. Situación que aparta a la cooperativa del régimen de las asociaciones y sociedades, las cuales no requerían autorización ni registro ante ningún Ministerio y mucho menos dependían de una Superintendencia para su fiscalización y vigilancia. Luego, por resolución número 002 publicada en Gaceta Oficial número 36123 de fecha 10 de enero de 1997, la Superintendencia Nacional pasa a ser unidad básica del Ministerio de la Industria y Comercio.

La Ley de 1966, más tarde, es reformada por la Ley General de Asociaciones Cooperativas, en fecha 16 de mayo de 1975 (Decreto nº 922, Gaceta Oficial extraordinario nº 1750 de fecha 27 de mayo de

1975), resolviendo algunos problemas administrativos y económicos de las cooperativas (García, 1998: 6). Perseguía fortalecer la integración cooperativa fundada en las centrales regionales y en la central cooperativa nacional (CECONAVE), sin desconocer las tradicionales estructuras: federaciones, confederaciones, etc. (Molina y García, 2005: 25). Considera cooperativas a aquellas entidades que cumplen con los principios que ella anuncia, sin ánimo de lucro, de duración indeterminada, capital variable y número indeterminado de asociados. Califica a las cooperativas como asociaciones de utilidad pública e interés social.

Y, finalmente, la última reforma, dictada por Decreto 1440 del 30 de agosto, publicada en la Gaceta Oficial número 37.285 de fecha 18 de septiembre de 2001, continúa manteniendo el calificativo de asociación para las cooperativas, incluso en el artículo 2 consagra una definición legal de las mismas, al establecer:

Asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y Derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar general, colectivo y personal por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente.

Según la actividad que realizan pueden ser: de ahorro y préstamo; de consumo; de vivienda; de producción; etc. Teniendo una finalidad económica, social y cultural, siempre que sea lícita, compite en igualdad de condiciones que cualquier ente asociativo. En este sentido, el artículo 5 de la ley establece:

El Estado garantizará el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas, así como el derecho de los trabajadores y trabajadoras, y de la comunidad de cooperativas para el desarrollo de cualquier tipo de actividad económica y social, de carácter lícito, en condiciones de igualdad con las demás empresas, sean públicas o privadas.

Estableciendo, además, un régimen preciso para su regulación mencionando en el artículo 8, expresamente:

Las cooperativas y sus formas de coordinación, asociación e integración, se regirán por la Constitución, esta Ley y su reglamento, por sus estatutos, reglamentos y sus disposiciones internas y en general, por el Derecho Cooperativo. Supletoriamente se aplicará el Derecho común, en cuanto sea compatible con su naturaleza y, principios y en última instancia, los principios generales del derecho.

Con la nueva Ley desapareció el registro de cooperativas de Sunacoop, al registrarse la cooperativa en la Oficina Subalterna de Registro de la circunscripción judicial de su domicilio, envían una copia simple del acta constitutiva y de los estatutos y ésta abre el respectivo archivo. Se estableció objeto, funciones y la adscripción de Sunacoop al Ministerio de la Producción y el Comercio, que posteriormente mediante decreto presidencial número 3125 de fecha 15 de septiembre de 2004 fue adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal con rango de Dirección general.

POSICIÓN DE LA DOCTRINA VENEZOLANA

La doctrina ha sido vacilante, moviéndose alrededor de tres posiciones: la primera, que considera que las cooperativas son sociedades. Dentro de ésta se incluyen las posiciones que califican a la cooperativa como sociedad mercantil, como sociedad civil, aquella que la califica de sociedad mercantil o civil según la índole del objeto, y la que la califica de sociedades cooperativas, es decir, sin ser mercantil o civil, comenzando a reconocer la existencia de un Derecho Cooperativo.

La segunda, que considera a la cooperativa como asociación.

Y, la tercera, que hace abstracción del calificativo societario o asociativo, al mencionarlas simplemente como cooperativas y defiende con mayor razón la autonomía del Derecho Cooperativo.

En cierto modo, el calificativo dado por el legislador no es rechazado absolutamente por la doctrina, algunas posiciones acompañan y defienden los diferentes calificativos que a través de los antecedentes legislativos antes citados se le han otorgado a las cooperativas, y las diversas posiciones

evolucionan junto con las diferentes reformas, salvo la última posición -defendida por este artículo- que aún no tiene una respuesta legislativa.

Las cooperativas como sociedades

Inicialmente se decía que las cooperativas eran *sociedades de naturaleza mercantil*, recibiendo su mayor apoyo al ser incorporadas a la normativa del Código de Comercio en el año 1919. Sosteniendo que la cooperativa “es comercial, pues ellas ejercen actos de comercio como son: la compra de mercancías hechas con el ánimo de revenderlas entre sus asociados, y algunas veces entre extraños, como sucede en las cooperativas de consumo; las cooperativas de crédito ejercen funciones de banco, cuyas operaciones son también actos de comercio, etc.” (Arismendi, 1979: 556).

Otros afirman que las cooperativas son *sociedades civiles*, no mercantiles, “pues en ellas no existe el espíritu de lucro que caracteriza el acto de comercio” (pág. 557).

“...si individualmente no se ejerce el comercio cuando uno hace sus adquisiciones para el propio consumo o vende sus productos aisladamente, mal pueden ser mercantiles esos mismos actos cuando se practiquen conjuntamente en la cooperativa que, en general, es una asociación de compradores o vendedores de esa clase; que si en verdad ella saca una ventaja estimable en dinero, tal venta no es un lucro en el concepto del derecho positivo como no lo es el precio total percibido en la venta que hace el productor de sus productos o bien la economía que hace el comprador en la adquisición de los artículos de uso personal, o en la economía derivada, en general, de un buen precio; que el provecho no se recibe a título de socio de la cooperativa ni se hace en proporción al capital aportado sino en razón de su carácter de comprador o de vendedor y a prorrata de las operaciones practicadas...” (pág. 557).

Otros, alegan que como las sociedades son civiles o mercantiles, la cooperativa es un tipo de *sociedad mercantil o civil*, según sea el fin perseguido por ella. Para esta posición (Borjas, 1975: 115) no existe tal carácter especial, ni siquiera del Derecho cooperativo, sino que, son civiles o mercantiles, dependiendo de la existencia del ánimo de lucro. Afirmando que el fin perseguido por la cooperativa puede dividirse en tres clases:

aquellas que tienen un ánimo de lucro económico, las que persiguen un propósito cultural, y, por último, las que tienen por finalidad una actividad gremial. Reconociendo únicamente para la primera un carácter mercantil (cooperativa-sociedad mercantil); para las dos restantes un carácter fuera del ámbito comercial (cooperativa-sociedad civil). Incluso se manifiesta en contra del argumento de la especialidad del Derecho Cooperativo (Goldschmidt, 2004: 431; Morles, 1998: 745).

Pineda León en su tiempo (1982: 456), reconoce en la cooperativa una naturaleza *sui generis*, sin embargo, aclara “para su clasificación se atenderán las reglas del derecho en general y si realmente desempeñan el papel de intermediarios, y derivan de ello un lucro, caen en la categoría de sociedades de Comercio”.

Para otros autores el legislador debe calificar a las cooperativas como *sociedades*, por cuanto, por estar constituidas por personas que tienen un interés común, fundamentalmente de carácter económico y la formación de un patrimonio separado, se le otorga a las cooperativas un definido carácter de sociedad, en los términos empleados en el artículo 1649 del Código Civil, aun cuando no podría ser una sociedad mercantil, porque éstas “tienen por objeto uno o más actos de comercio” (artículo 200 del Código de Comercio) (Morles, 1998: 743), mientras que las cooperativas, deben realizar actividades con fines de interés social y beneficio colectivo, sin privilegios para ninguno de sus miembros, lo que implica que tienen por objeto actos cooperativos.

Citando a Alfredo Morles (pág. 743) las sociedades cooperativas persiguen la realización de actos cooperativos, los cuales según el autor se distinguen “por ser producto de la cooperación entre seres humanos con un fin socio-económico”. Lo cual no significa, al igual que la Nación, los Estados, los Distritos y los Municipios, que no puedan ejercer actos de comercio (Artículo 7 del Código de Comercio venezolano) (Valeri, 2004: 221), en cuanto éstos son necesarios para garantizar el cumplimiento de sus fines.

Dentro de la consideración de las cooperativas como sociedades, debe incluirse la opinión de Roberto Goldschmidt, quien no cuestiona el

calificativo, sino simplemente las menciona calificándolas de sociedades (2004: 395). Para el autor hay que distinguir entre sociedades civiles, mercantiles y cooperativas. Considerando además, que la nueva ley (2001), al mencionar que en los casos no previstos, ya sea en ella, en su reglamento o en los estatutos de la respectiva cooperativa, se tomará en consideración los principios del derecho común, y en su defecto los principios generales del derecho; el legislador está reconociendo no sólo un Derecho cooperativo especial, sino que está reconociendo que las sociedades cooperativas no son ni sociedades mercantiles ni sociedades civiles, sino sociedades sui géneris. Posición sostenida igualmente por Daly Jaime en los mismos términos (Daly, 1967: 43, 45).

Francisco Hung (1999: 8), por su parte menciona, en el derecho positivo venezolano se reconocen tres clases de sociedades: sociedades cooperativas, sociedades civiles y sociedades mercantiles.

Enrique Pérez Olivares, manteniendo la postura, hace referencia a que las diferencias entre los distintos tipos de sociedades se encuentra en las características que presente el fin económico o en los sistemas de cooperación concretos que se implementen para lograr ese fin económico, y en este sentido las sociedades pueden ser: “de seguros mutuos mediante las cuales un grupo de personas conviene en cubrirse mutuamente determinado tipo de riesgos, a las cooperativas de las distintas especies que hay: de consumo, producción, servicios, de ahorros, a las sociedades civiles que teniendo una finalidad económica no tienen sin embargo una finalidad comercial, a las sociedades comerciales propiamente tales” (S/F: 123).

Las cooperativas como asociaciones

La doctrina, considerando que, las cooperativas, no conllevan fines lucrativos en sí mismas, en donde los particulares no se constituyen en cooperativas con ánimo de lucrarse, califica a las cooperativas de asociaciones.

Desde la reforma efectuada en 1966, el legislador venezolano le otorgó a las cooperativas el cambio del calificativo de Sociedad por el de Asociación, y así se ha mantenido hasta la última reforma de 2001.

Esta posición es asumida por la Alianza Cooperativa Internacional y por la Organización Internacional de Trabajo, así como por la Ley Marco de Cooperativas para las Américas, como se verá más adelante.

La calificación está centrada en la ausencia de lucro presente en las cooperativas, únicamente.

Las cooperativas como cooperativas

Para esta posición, las cooperativas son simplemente cooperativas, es decir, no son sociedades ni son asociaciones son cooperativas (García, 1998: 6), posición que considero la más acertada, y que a partir de estos momentos es necesario justificar. Las cooperativas difieren sensiblemente de las asociaciones y sociedades conforme a los principios y valores cooperativos. Para Valeri Paul, son empresas de propiedad colectiva, de carácter comunitario, que buscan el bienestar integral personal y colectivo (2004: 221).

Dentro de esta corriente autores como Torres Carlos, afirma:

“Si se llega a aceptar esta total diferencia se da un paso jurídicamente inmenso, pues se separa el ordenamiento cooperativo del común, y por tanto nacen procedimientos, terminología e instituciones propias y privativas del cooperativismo, los que a su vez determinan la aparición de un nuevo Derecho: El Derecho Cooperativo. Antes sólo podemos hablar de legislación Cooperativa. No más” (1969: 220).

Es necesario reconocer, en consecuencia, que la calificación de Sociedad o Asociación no es simplemente terminología, significa regímenes diferentes dentro del ordenamiento jurídico y, por ende, una independencia, que lleva al nacimiento del Derecho Cooperativo.

Ha llegado a hablarse de un nuevo género de Derecho, de “un Tercer Derecho autónomo también que bien se puede llamar, por los momentos, para distinguirlo del público y del privado clásico, *Derecho Social, siendo el Derecho Cooperativo una de las ramas o manifestaciones más típicas*” (Daly, 1967: 252). Resulta necesario diferenciar, según esta corriente, las asociaciones o sociedades de Derecho Privado, como las de Derecho Público,

de las colectividades de Derecho Social; lo cual conlleva a distinguir las mencionadas, de las cooperativas por ser éstas el tipo de colectividad de Derecho Social por antonomasia (pág. 254). En consecuencia, el Derecho Cooperativo de naturaleza netamente social o colectiva, debe vivir con total autonomía del Derecho Mercantil y del régimen civil sobre sociedades. Para este autor,

“...la existencia de un Tercer Derecho, no contraría la existencia necesaria del Derecho Público ni del Derecho Privado, sino que, por el contrario, reafirma sus existencias, ratifica sus contenidos, pero extrae en gran parte de ellos un tercer juego de reglas *sui generis*, autónomas, que siempre han existido en mayor o menor número, situadas desordenadamente tanto dentro del Derecho Público como dentro del Privado” (pág. 249).

En otras palabras, el reconocimiento de un Tercer Derecho, contribuiría a determinar con mayor precisión tanto el contenido del Derecho Público como del Privado, en cuanto se extraen aquellas normas que no son propias de ellos pero que se desplazan entre uno y otro.

Según Torres Carlos (1969: 220), esta concepción ya estuvo fijada por la Segunda asamblea continental de la Organización de las Cooperativas de América, realizada en 1967 en Viña del Mar, Chile, al declarar:

“...el Derecho cooperativo es parte integrante del Derecho Social y se distingue del Público y del Privado en que éstos rigen al hombre en cuanto ser individual, mientras que aquél lo contempla en sus manifestaciones gremiales”.

Para Fernando Chávez (1969: 297), las leyes que integran el Derecho Social, no regulan relaciones individuales, sino relaciones de grupos económicamente débiles. Por ello los principios del Derecho social son diferentes de los que caracterizan al derecho ortodoxo, el cual es individualista y da lugar, a empresas económicas cuyo fin es generalmente la maximización de sus ganancias. El Derecho Social da origen a empresas cuyos propósitos principales son el servicio a costo y contribuir a una más amplia y equitativa distribución del producto nacional.

LEGISLACIÓN COMPARADA

La situación registrada en la legislación extranjera, resulta ser más de lo mismo.

En Bolivia, la Ley General de Sociedades Cooperativas del 13 de septiembre de 1958, las calificaba de sociedades, sin embargo, el nuevo anteproyecto cambia el calificativo al mencionar: Ley General de Cooperativas, y calificarlas como *Asociaciones*, en el artículo 1.

En Brasil, para la Ley Nacional de Cooperativas número 5.764 de 16 de diciembre de 1971, las cooperativas reciben la denominación de *Sociedades de personas*, con forma y naturaleza jurídica propias, de naturaleza civil, no sujetas a quiebra, constituidas para prestar servicios a los asociados (artículo 5).

Paraguay en la Ley número 349 del 12 de enero de 1972 señala que la cooperativa es *Asociación* voluntaria de personas. Esfuerzo propio y ayuda mutua. Ausencia de ánimo de lucro.

La Ley argentina número 11388 sancionada en diciembre de 1926 estableció el régimen de las cooperativas, hasta ese momento solo tres artículos del Código de Comercio las regulaba. Luego fue reformada por la Ley de cooperativas número 20337 de 15 de mayo de 1973, la cual, en su artículo 2 menciona: “son *entidades* fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios...”

Colombia consta de un decreto número 1598 de las Sociedades Cooperativas del 17 de julio de 1963, además de una Ley número 454/98 del 4 de agosto Ley de la economía solidaria. Hoy en día, la Ley número 79/88 de 23 de diciembre de 1988 por la que se actualiza la legislación cooperativa, en su artículo 4 indica: “es cooperativa la *empresa asociativa* sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa y creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”.

En Perú la Ley General de Cooperativas del 14 de diciembre de 1990, por decreto supremo número 074-90-TR, en su artículo 3º hace referencia a que “toda *organización cooperativa* debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad”, recibiendo así el calificativo de cooperativa.

Ecuador por la Ley de Cooperativas, Registro oficial número 400 del 29 de agosto de 2001, reformada en 2004, aun cuando únicamente se modificó el contenido de un artículo, en su artículo 1 establece: son cooperativa las *sociedades* de derecho privado, formadas por personas que, sin perseguir finalidades de lucro, tiene por objeto planificar y realizar actividades de interés colectivo, a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación de sus miembros.

En Chile se regulan las cooperativas inicialmente por la Ley General de Cooperativas número 502/1978 de 9 de noviembre, mediante decreto supremo número 502. Modificada por la Ley número 19.832 de fecha 4 de noviembre de 2002, y la Ley número 5 del 17 de febrero de 2004, la cual califica a las cooperativas como *Asociaciones Cooperativas*. El artículo 1 establece: “Para los fines de la presente ley son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios...”.

En Uruguay son calificadas como “*Asociaciones autónomas* de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada...” (artículo 4) por la Ley 18407 del 24 de octubre de 2008, Sistema Cooperativo. Regulación general de su funcionamiento. Las normas anteriores las calificaban como sociedades de naturaleza comercial (Ley 10008 del 5 de abril de 1941, Ley 10761 del 15 de agosto de 1946).

Ahora bien, independientemente de las legislaciones particulares de cada país conviene advertir que en 1987 la Organización de las Cooperativas de América (OCA) resolvió contribuir al progreso de la legislación

cooperativa de los países latinoamericanos mediante la elaboración de un Proyecto de Ley Marco que sirviera de orientación para la actualización de sus respectivas leyes de la materia. Dicho proyecto fue aprobado en asamblea realizada en Bogotá en noviembre de 1988 y fue utilizado para las reformas de algunas de las legislaciones latinoamericanas. Sin embargo, tomando en cuenta que en septiembre de 1995 en Manchester la Alianza Cooperativa Internacional aprobó en su segunda asamblea, la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, definiendo a la cooperativa como “una asociación autónoma de personas” y la Organización Internacional del Trabajo en su 90° convención internacional celebrada el 3 de junio de 2002, en su recomendación 193 menciona que el término cooperativa designa a “una asociación autónoma de personas”; y que en octubre de 2001 en Seúl se reunió la Asamblea General de la Alianza Cooperativa para las Américas, ésta resolvió la creación de un nuevo documento, una nueva Ley Marco para las Cooperativas de las Américas, el cual fue aprobado en San José, Costa Rica en julio del 2008.

Lo que resulta importante para la investigación, es que dicha la ley, determina la naturaleza de las cooperativas en cuanto las conceptualiza bajo la cualidad de asociaciones, al establecer en el artículo 3:

Las cooperativas son asociaciones de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada. Son personas jurídicas de interés social.

Mencionan los redactores justificando el concepto, que acogieron la definición dada en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa antes citada.

Por otra parte, el 28 de abril de 2009, en Asunción, el parlamento del Mercosur aprobó por unanimidad el proyecto de Estatuto de las Cooperativas del Mercosur, el cual fue elaborado por la comisión jurídica de la Reunión Especializada de Cooperativas del Mercosur.

El Estatuto responde al objetivo de posibilitar la existencia de cooperativas que cuenten con asociados en más de uno de los países que forman el Mercosur, a saber, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. En

este sentido se aboga por la constitución de cooperativas regionales y transfronterizas.

Uruguay fue el primer país en adoptar el Estatuto, a través de la Ley número 18723, publicada el 12 de enero de 2011, dando así el primer paso para la entrada en vigor del Estatuto. En su artículo 1º señala: “Son cooperativas del Mercosur las que admiten asociados domiciliados en el país y en otros Estados partes del Mercosur...”. La norma no determina una naturaleza para las cooperativas, sólo las denomina cooperativas, sin embargo, llama profundamente la atención la redacción del artículo 2º, cuando menciona “todos los asociados independientemente de su domicilio tendrán los mismos derechos y obligaciones *societarias...*”, aun cuando las denomina *Cooperativas del Mercosur* (Ley 18723 www.estudionotarialmachado.com).

La situación cambia si la referencia es a la legislación europea, en cuanto para facilitar el desarrollo de las actividades transfronterizas de las cooperativas, el 22 de julio de 2003 el Consejo de la Unión Europea aprobó el Reglamento (CE) número 1435/2003 relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, respondiendo a una naturaleza jurídica societaria hacia las cooperativas. Ya dentro del sistema de la comunidad se ha reglamentado la Sociedad Anónima Europea (2001), la Agrupación Europea de Interés Económico (1985) y ahora las Sociedades Cooperativas (Sánchez, 2009: 28).

La finalidad del Estatuto es la creación de una forma jurídica de alcance europeo para las cooperativas, que se base en principios comunes pero que tenga en cuenta sus características específicas, que les permita actuar fuera de sus fronteras nacionales, en todo o en parte del territorio de la Unión Europea.

El caso es que bajo el régimen comunitario de la Unión Europea, las cooperativas son calificadas como *sociedades*. En este sentido, la sociedad cooperativa europea es una forma jurídica de sociedad que permite a varias personas ejercer en común ciertas actividades, con personalidad jurídica y con un capital suscrito por los miembros, dividido en participaciones. Salvo que los estatutos de la sociedad dispongan otra cosa cuando se

constituya, cada socio sólo responderá hasta el límite del capital que haya suscrito (Artículo 1 del reglamento (CE) n° 1435-2003 del Consejo de 22 de julio de 2003 relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE)).

Finalmente, para cerrar, resulta interesante a la investigación que la Organización de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/64/136 del 18 de diciembre de 2009 califique a las cooperativas como *empresas comerciales y sociales* (<http://www.un.org/es/>).

SEGUNDA PARTE: LA REALIDAD EN TORNO A LAS COOPERATIVAS

Verificado el fenómeno asociativo venezolano, así como las diferentes calificaciones de la legislación y la doctrina venezolana, junto con la referencia al Derecho comparado, es preciso analizar la verdadera naturaleza jurídica de las cooperativas a fin de poder concluir en la designación apropiada para dichas figuras jurídicas de tanta relevancia.

El movimiento cooperativo tuvo sus orígenes a mediados del siglo XIX, época en la cual “encararon la cooperación, ante todo, como un conjunto de principios organizativos de la empresa” (González, 1969: 27).

Robert Owens, es considerado el “padre” del cooperativismo (Daly, 1967: 25), al igual que se señala a Phillippe Buchez, fundador en Francia de las Cooperativas de Producción, entre artesanos; o los obreros-tejedores de Rochdale que crearon la primera cooperativa de Consumo en 1844, con el fin de adquirir los alimentos que necesitaban ellos y sus familias a un precio menor al que reinaba en las tiendas propiedad de los patronos y mejorar de ese modo su salario real. Lo importante a resaltar es que, como menciona Carlos Molina y Alberto García,

“Siendo cooperativa no tenía, claro está, fines de lucro. Lo único que se pretendía era obtener ahorros en la compra de los alimentos. Si quedaba alguna ganancia en la tienda cooperativa al final del año, esos beneficios económicos obtenidos se devolvían a los socios en proporción a sus compras. De tal manera que nadie se lucraba a expensas de otros y todos se beneficiaban de la organización cooperativa” (2005: 19 y 20).

Agregando los autores, “a esas cooperativas de consumo siguieron otras de ahorro y crédito, de producción artesanal o industrial, agropecuarias, y de otros tipos, todas ellas uniendo a los trabajadores, consumidores y usuarios, en un poderoso movimiento económico de raíces populares, que dio origen al llamado movimiento cooperativo”. El cual reconocido como sistema socioeconómico surge diferenciándose del sistema capitalista o de empresas privadas con fines de lucro (Molina y García, 2005: 20).

Se considera que el éxito de estas cooperativas estuvo en combinar la ideología del cooperativismo, sus principios doctrinarios, con las técnicas empresariales de la época, pero aplicadas a una empresa como la cooperativa, basada en la autogestión, *ausencia de lucro* y máxima participación de sus asociados (pág. 20).

Sobre el origen del cooperativismo en Venezuela Daly Jaime comenta:

“...En 1900 apareció una pretendida cooperativa en San Cristóbal, Estado Táchira, cuyos promotores se autodenominaron los iniciadores del Movimiento Cooperativo en Venezuela. Sin embargo, juzgando por sus estatutos, ésta fue un híbrido entre una sociedad anónima y algo más, pero no una cooperativa, ya que, entre otras cosas, los excedentes se repartían en función del capital. En la misma época parece que apareció una cooperativa de vivienda en Porlamar, Estado Nueva Esparta, que tuvo mejor suerte, pues parece que funcionó durante muchos años, pero que también se inspiraba en algunos principios mercantiles. Ambas sociedades y algunas otras que sin duda aparecieron en base a estos ejemplos, impregnaron el ambiente de la idea de que una cooperativa era un caso especial de compañía de comercio” (1967: 113, 114).

Por ello se dice que en Venezuela, el verdadero movimiento cooperativista surgió a partir de 1960, cuando José Elías Thielen, considerado el pionero del movimiento cooperativista en Venezuela, ayudó en la formación de una verdadera cooperativa de ahorro y crédito.

Pero, qué es una cooperativa. La cooperativa debe estudiarse en primer lugar, como parte integrante de un sistema que agrupa y da cohesión al Derecho Cooperativo, el cual, siendo autónomo y con principios que le son propios debe ser ubicado dentro del Derecho Social, junto al Derecho Público y Privado.

En segundo lugar, siendo las cooperativas producto de la celebración de un contrato cooperativo, perteneciendo a los contratos de tipo asociativo, plurilaterales, sus elementos: consentimiento, objeto y causa; es decir, los elementos comunes a todo tipo de contrato, deben ser visualizados desde la óptica de la cooperativa, bajo el ámbito del Derecho Cooperativo. Entiéndase, aun cuando no puede prescindirse de los principios fundamentales del Derecho Común, es preciso reconocer la autonomía del Derecho Cooperativo. A pesar que el contrato cooperativo, al igual que el contrato asociativo y de sociedad, responde a particularidades específicas que no están presentes en ningún otro tipo contractual, “entre ellas, fundamentalmente, la creación a partir de su celebración de una organización independiente con la posibilidad de constituir una persona jurídica diferente de las personas involucradas...” y de allí que como contratos plurilaterales no respondan a la Teoría General de los Contratos y a la Teoría General de las Obligaciones (Estecche, 2007: 229).

Es preciso recordar que la legislación venezolana únicamente consagra los contratos unilaterales y bilaterales. En un contrato plurilateral los contratantes asumen varias posiciones jurídicas, en cuanto forman un círculo en torno al ente jurídico a constituir.

Por ello, para realizar un verdadero análisis de las cooperativas, como entes creados en virtud de la celebración de un contrato cooperativo, hay que distinguir tres niveles. El primero, permite ubicar a la cooperativa como contrato; el segundo, como ente jurídico producto de la celebración de dicho contrato; y tercero, como persona jurídica.

Dentro del primer nivel, calificando a la cooperativa como un contrato, es decir, como un acuerdo, una convención entre personas, es necesario analizar sus elementos.

Con relación al consentimiento, a la manifestación de voluntad de querer constituirse en cooperativa, el mismo debe otorgarse válidamente, lo cual implica ausencia de vicios (error, dolo y violencia) y capacidad, pudiendo contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la ley; asumiendo en todo caso, los valores cooperativistas que rigen la institución: ayuda mutua, esfuerzo propio, responsabilidad,

democracia, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, transparencia, compromiso con los demás. Así como los principios cooperativos que impulsan el movimiento cooperativista: asociación voluntaria, gestión democrática, participación económica, autonomía e independencia, educación, entrenamiento e información, cooperación entre cooperativas, compromiso con la comunidad (Molina y García, 2005: 31).

Por otra parte, al efectuarse el pacto, el acuerdo cooperativo, el consentimiento es dado, asumiendo que una vez otorgado va a dar lugar como efecto jurídico el nacimiento de un ente cooperativo, el cual una vez registrado se considerará legalmente constituido y con personalidad jurídica. De acuerdo con esto es claro que van a originarse relaciones particulares entre quienes otorgan su consentimiento (cooperativistas fundadores) y relaciones entre ellos y la cooperativa.

No hay límites en cuanto al número de fundadores, sin embargo, sí en cuanto al mínimo para su constitución. Hay que tener presente que es un contrato plurilateral de base asociativa no pudiendo constituirse una cooperativa unipersonal. Aun cuando se permite que funcione con un número menor por un lapso determinado, a partir del cual es causal de disolución, por lo cual la pluralidad de personas no se da únicamente en el origen o celebración del contrato, sino que debe mantenerse a lo largo del tiempo que dure la cooperativa. Se permite la entrada y salida de cooperativistas.

Todos los miembros de la cooperativa son iguales, no existiendo privilegios ni clases diferentes.

En las cooperativas no es fundamental la voluntad electora del tipo en cuanto sólo se reconoce una tipología legal, con las correspondientes distinciones en cuanto sean de servicio, producción, consumo, etc.

En cuanto al objeto, en las cooperativas, constituido por el aporte, distinguiendo en cuanto al objeto del contrato y el objeto de la obligación, configura un elemento esencial para su perfeccionamiento.

La cooperativa no puede funcionar sin el aporte, sólo que el mismo configurando un fondo común no puede tener por objeto producir utilidades. Los excedentes que se obtengan que puedan configurar retribución respetando la igualdad, el bienestar colectivo, no conllevan un interés individual, sino un interés social el cual implica una combinación de los intereses individuales, siendo indivisibles, tienen que satisfacer un bien único capaz de satisfacer las necesidades de la comunidad.

Debe entenderse que las cooperativas obtienen ganancias o excedentes de sus actividades, porque de lo contrario ocasionarían pérdidas, pero éstas no deben dirigirse como reparto de utilidades, de beneficio, de ganancia a los socios, sino que tienen que dirigirse como servicio, ayuda de carácter social y altruista. Por ello el beneficio se obtiene según la actividad de los miembros de la cooperativa y no según el capital que tuviere el socio.

El aporte como objeto de la obligación puede ser en dinero, trabajo o especie.

La causa en un contrato cooperativo, siendo la razón por la cual se presta el consentimiento, conlleva la realización de un fin de servicio, social, de utilidad pública.

Aquí es necesario aclarar que las cooperativas independientemente de los fines indicados, también tienen un fin económico, sólo que no debe ser entendido como ganancias, es decir, ganancias a repartir entre los socios, implicando el aumento directo patrimonial personal de los integrantes. Es clave diferenciar los términos “fin económico o fin de lucro” del término “ánimo de lucro”. En cuanto las cooperativas tienen fin económico pero no ánimo de lucro. Por ello en las cooperativas ese fin económico lleva implícito otra utilidad, otro destino, lo que impulsa es un ánimo cooperativista. Si bien es cierto las cooperativas ejecutan actos cooperativos, las mismas pueden realizar cualquier clase de actos, incluso de comercio, solo que “estos actos deben estar ubicados dentro del contexto de los fines de la cooperativa” (Morles, 1998: 744).

En este sentido las cooperativas no persiguen la realización de actos de comercio, sino la de actos cooperativos, los cuales son la esencia y la

sustancia que hace diferente a la cooperativa de otras formas empresariales. Los actos de comercio persiguen utilidad, los actos cooperativos persiguen excedentes.

De acuerdo con Daly Guevara, se distinguen por ser producto de la cooperación entre seres humanos con un fin socio-económico (1967: 82). Explica el autor:

“...cooperar para procurar el mejoramiento social y económico del grupo, mediante la acción conjunta de los miembros en una obra colectiva. Cooperar no se confunde con la acción de colaborar; quien colabora sólo trabaja con otra u otras personas. Se puede, pues, afirmar que quien coopera también colabora más quien sólo colabora no necesariamente coopera”.

Por otra parte, reforzando la diferencia con el acto de comercio, éste puede ser ejecutado por un comerciante individual o social; mientras que el acto cooperativo, es ejecutado por el ente jurídico cooperativo, que siempre es colectivo. Sin embargo, lo que los diferencia en esencia es el ánimo de servicio presente en el acto cooperativo y no el ánimo de lucro.

Es preciso pensar también en la distinción entre un comerciante y un cooperativista, el primero hace del comercio su profesión, actuando en nombre propio y con fines de lucro (Mármol, 1999: 123) actividades económicas; mientras que el segundo, realiza actividades cooperativistas.

Diferentes legislaciones, reconociendo que las cooperativas ejecutan actos cooperativos han comenzado a incorporar en sus normativas lo que define al acto cooperativo, entre ellas la legislación venezolana, al mencionar en el artículo 7:

Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados o por las cooperativas entre sí o con otros entes en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo, y en general al ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, una vez celebrado el contrato nace el ente cooperativo, configurándose el segundo nivel.

Hasta este momento si la cooperativa quisiera comenzar con sus actividades, quienes resultan obligados son sus miembros, los que hayan otorgado su consentimiento y no la cooperativa que aún no tiene personalidad jurídica propia.

No obstante, para funcionar legalmente o ser considerada como legalmente constituida, debe acudir al Estado para que le conceda personalidad jurídica, lo cual permite asumir el tercer nivel, que para la cooperativa significa ser persona jurídica.

Aquí resulta importante citar la observación efectuada por Torres Carlos, cuando afirma:

La Cooperativa como persona jurídica sui géneris con principios y normas privativas de ellas, no debe ser ajustada a los clásicos ordenamientos civiles y comerciales. Es en esencia, distinta en su organización y fines por lo que sería inadmisibles tal vinculación. Como si se quisiera regular a las asociaciones por reglas del derecho comercial, a las entidades públicas con normas para las fundaciones. Por ello es “necesario la adopción jurídico-legal de terminología, procedimientos, e instituciones propias a la cooperativa como sui géneris” (1969: 224).

Es de hacer notar que en este nivel, siendo las cooperativas calificadas como sociedades correspondería cumplir su registro en el registro de comercio, si fuera asociación en el registro subalterno, mientras que como cooperativa debiera crearse un organismo específico para ellas, que conlleve incluso a la creación de una jurisdicción especial propia para las cooperativas (Tribunales, Jueces, etc.).

Por otra parte, es correcto afirmar que en este punto la cooperativa como persona jurídica, tiene una existencia propia, lo cual implica: una denominación, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio propio separado del patrimonio de sus miembros, lo cual implica que la responsabilidad de los miembros de la cooperativa, por las obligaciones contraídas por ella, alcanza el límite de lo que se hubieren comprometido a aportar. En tal sentido, se considera una responsabilidad limitada hasta el monto de su aporte.

Efectuado el análisis anterior, no proporciona dudas el régimen jurídico a aplicar a las cooperativas, dentro del Derecho Cooperativo y habría que considerar ciertas posiciones que buscan ubicar como fuente sustancial del Derecho Cooperativo a la Doctrina Cooperativa, planteando que, dentro del ordenamiento jurídico las fuentes del Derecho cooperativo deberían ser: 1) la Ley, 2) la doctrina cooperativa, 3) la costumbre, 4) la jurisprudencia. Afirmando que lo normal sería que la ubicación de la doctrina estuviera en los últimos lugares, pero por lo menos hoy en día, es necesaria esta prioridad por cuanto es fundamental darle al nuevo Derecho Cooperativo instituciones jurídicas propias, que no pueden ser tomadas necesariamente del Derecho común (Torres, 1969: 263). De allí que resulta fundamental determinar la naturaleza jurídica propia de las cooperativas como cooperativas para que todo el ordenamiento se complemente.

Para que el Derecho Cooperativo adquiera su absoluta autonomía debe contar con instituciones legales suficientes que exclusivamente regulen a las cooperativas.

CONCLUSIONES

La tendencia actual de la cooperativa dentro del ordenamiento jurídico venezolano responde a criterios muy particulares, reconociendo en ellas una especie de agrupación de naturaleza cooperativa, lo que equivale a proclamar la existencia de un Derecho Cooperativo como una rama que se desprende con vida autónoma del viejo tronco del Derecho común, como en su oportunidad se desprendieron las ramas del Derecho Mercantil y del Derecho Social (Arismendi, 1979: 559), y ahora el Derecho de Sociedades.

Las cooperativas, dan vida propia e independiente al Derecho Cooperativo, a pesar de ser reconocidas en virtud del calificativo legal, como una modalidad asociativa. Si bien, aun cuando se considera que la calificación jurídica del legislador no es vinculante para el intérprete (Borjas, 1975: 94), no puede obviarse.

Particularmente, considero que, tomando en cuenta la falta de armonía en cuanto al calificativo de las figuras asociativas de Derecho

Privado, lo más acertado es identificarlas como cooperativas, y no como asociaciones o sociedades. Las cooperativas tienen un objeto amplio, el cual ejecutando uno o más actos cooperativos buscan un fin social, colectivo, un fin cooperativo, el cual está ausente de todo ánimo de lucro.

Por tal motivo, los actos realizados por las cooperativas para cumplir con su objeto social son actos cooperativos, base del sistema que separa lo que es la economía cooperativa de la economía de mercado, entendiendo que la primera conlleva a un servicio social y no a una operación de mercado. Hay que destacar que la legislación los define y consagra expresamente, limitándolos dentro del ámbito del Derecho Cooperativo, no del Derecho de Asociación o Societario.

Lo que ocurre es que el cooperativismo se ha desarrollado en un mundo capitalista, por lo cual sus bases, principios y finalidades no han sido desarrollados ni completados a cabalidad. De allí que se compruebe el desarrollo de las cooperativas de crédito, de consumo y de servicios en el marco de sistemas capitalistas de la economía, mientras que las cooperativas de producción que conllevan alternativas de cambios, no han tenido presencia significativa no obstante estar previstas en algunas leyes (Tolentino, 1974: 165). Por ello, en la actualidad al moverse vientos de cambio que rechazan el modelo capitalista alegando su fracaso, el cooperativismo surge como alternativa. No se busca el beneficio individual sino social, colectivo, lo cual es el fundamento en las cooperativas. No debemos olvidar que el detrimento o desarrollo de las diversas figuras jurídicas depende de los incentivos que se otorguen por parte del Estado.

Es claro que hay una especie de enfrentamiento en el Derecho Comparado en razón de calificar a la cooperativa como sociedad, en el sistema europeo y de asociación en el sistema latinoamericano, sin embargo, la investigación aboga por darle a la cooperativa categoría jurídica propia no pudiendo ser identificada con la asociación o la sociedad. El movimiento cooperativista, y recientemente el Derecho Cooperativo, imparte en las cooperativas un interés público, social, colectivo que llegando a tener un fin económico, no tiene ánimo de lucro alejándose del interés individualista propio de las sociedades y asociaciones. Su actividad conlleva a la ejecución de actos cooperativos y de ahí tiene que nacer su esencia propia y única frente a cualquier otra forma asociativa.

BIBLIOGRAFÍA

- Arismendi, José L. (1979). *Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles*. Quinta edición. Caracas, Venezuela: Gráficas Armitaño, C.A.
- Barboza P., Ely (1998). *Derecho Mercantil. Manual Teórico Práctico*. Quinta edición. Mérida, Venezuela: McGraw-Hill Interamericana.
- Borjas H., Leopoldo (1975). *Instituciones de Derecho Mercantil. Las Sociedades*. Caracas, Venezuela: Ediciones Schnell, C.A.
- Bustamante P., César (1969). Los Principios Administrativos del Derecho Cooperativo Venezolano. En: *Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo*. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes.
- Chávez N., Fernando (1969). Análisis comparativo de la Legislación de cooperativa de Centro América y Panamá. En: *Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo*. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes.
- Daly G., Jaime (1967). *Derecho Cooperativo*. Caracas, Venezuela: Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela.
- Estecche de F., Elianne. (2007). *Visión actual de la sociedad en el sistema español de derecho societario. Aplicabilidad al sistema venezolano*. Ediciones del Rectorado. Talleres Gráficos Universitarios. Centro de Estudios rurales y andinos (CERA). Mérida, Venezuela.
- Estecche de F., Elianne (2008). *El sistema societario venezolano*. En: Bicentenario del Código de comercio francés. Caracas, Venezuela: Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Coordinadores: Alfredo Morles Hernández-Irene Valera. Serie Eventos 25.
- García M., Alberto (1998). *Régimen jurídico de las cooperativas en Venezuela*. Mérida, Venezuela: IIDARA. Universidad de Los Andes.
- Goldschmidt, Roberto (2004). *Curso de Derecho Mercantil*. Caracas, Venezuela: Ediar Venezolana, S.R.L.
- González B., Arnaldo (1969). Las Cooperativas y las Fuentes de Financiación. Aspectos Jurídicos. En: *Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo*. Mérida, Venezuela: Talleres Gráficos Universitarios.
- Hung V., Francisco (1999). *Sociedades*. Quinta edición. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

- Itriago M., Antonio e Itriago M., Miguel (1998). *Las Asociaciones civiles en el derecho venezolano. Qué son y cómo funcionan*. Caracas, Venezuela: Editada por el Escritorio Dr. Pedro L. Itriago P. y por la Asociación Civil SINERGIA.
- Macagno, Miguel A. (1969). Principios Constitucionales de Derecho Cooperativo. En: *Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo*. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes.
- Mármol M., Hugo (1999). *Fundamentos de Derecho Mercantil*. Parte General. Cuarta edición. Caracas, Venezuela: Ediciones Liber.
- Molina C., Carlos y García M., Alberto (2005). *Qué es y cómo funciona una cooperativa*. Caracas, Venezuela: Editorial Panapo.
- Morles H., Alfredo (1998). *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I, Tomo II. Cuarta edición. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- Núñez, Jorge (1984). *Curso de Derecho Mercantil*. Parte General. Tomo I. Tercera edición. Caracas, Venezuela: Paredes Editores.
- Pérez O., Enrique (S/F). *Curso de Derecho Mercantil*. Caracas, Venezuela: Editorial Mohimbo.
- Pineda L., Pedro (1982). *Principios de Derecho Mercantil*. Sexta edición. Mérida, Venezuela: Talleres Gráficos Universitarios.
- Sánchez H., Ángel (2009). Estatuto de la sociedad cooperativa europea. En: *Revista Estudios Agrarios*. México, D.F.: Procuraduría Agraria. Gobierno Federal. Año 15, número 40, enero-abril 2009.
- Tolentino T., Lorenzo (1974). Problemas Jurídicos de las Empresas Asociativas de Producción. En: *Memoria. Reunión Iberoamericana de Especialistas en Derecho Agrario*. Mérida, Venezuela: Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas. Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria. Universidad de Los Andes.
- Torres L., Carlos (1969). Principios Generales de la Legislación Cooperativa en los países del área bolivariana. En: *Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo*. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes.
- Valeri A., Paul (2004). *Curso de Derecho Mercantil*. Caracas, Venezuela: Ediciones Liber.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Ley de Sociedades Cooperativas, de fecha 27 de junio de 1910.

Ley de Sociedades Cooperativas. Gaceta Oficial número 20910, de fecha 26 de septiembre de 1942.

Ley General de Asociaciones Cooperativas. Gaceta Oficial número 1036, Extraordinario de fecha 11 de agosto de 1966.

Ley General de Asociaciones Cooperativas. Decreto número 922. Gaceta Oficial Extraordinaria número 1750 de fecha 27 de mayo de 1975.

Ley Especial de Asociaciones Cooperativas. Gaceta Oficial número 37285, de fecha 18 de septiembre de 2001. Decreto número 1440 de 30 de agosto de 2001.

Ley General de Sociedades Cooperativas de Bolivia, del 13 de septiembre de 1958.

Ley Nacional de Cooperativas de Brasil, número 5764, del 16 de diciembre de 1971.

Ley de Cooperativas de Paraguay, número 349 del 12 de enero de 1972.

Ley de cooperativas de Argentina, número 20337 del 15 de mayo de 1973.

Ley de Cooperativas de Colombia, número 79/1988, de 3 de diciembre de 1988.

Ley General de Cooperativas de Perú, del 14 de diciembre de 1990, por decreto supremo número 074-90-TR.

Ley de Cooperativas de Ecuador. Registro oficial número 400 de 29 de agosto de 2001.

Ley General de Cooperativas de Chile, número 5 del 17 de febrero de 2004.

Ley 18407 de la República Oriental del Uruguay, del 24 de octubre de 2008, Sistema Cooperativo.

Ley Marco de Cooperativas para las Américas.

<http://www.ilo.org/public/spanish/support/lib/resource/subject/coop/ley-marco-al.pdf>

Reglamento (CE) Número 1435/2003 del Consejo de 22 de julio de 2003 relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE).

Código de Comercio venezolano, 1919.

Código de Comercio venezolano, 1955.

Código Civil venezolano, 1922, 1982.

Sentencia del 2 de noviembre de 1967 (DFIC1 Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Distrito Federal), citada en: *Código Civil de Venezuela*. Artículos 19 al 40. (1991). Caracas, Venezuela: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Derecho Privado.